



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 411 - 2024-MDA/A

Amarilis, 31 de diciembre del 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTO:

El documento con Reg. Exp. Adm. N° 13867, de fecha 31 de julio del 2024, **presentado por el administrado Carlos Antonio Fernández Ocampo**, Informe N° 889-2024-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 05 de agosto del 2024, emitido por la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro; Informe N° 220-2024-MDA-GAJ, de fecha 14 de agosto del 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 975-2024-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 20 de agosto del 2024, emitido por la Sub Gerencia Planificación Urbana y Catastro; Informe N° 248-2024-MDA-GAJ, de fecha 10 de setiembre del 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Carta N° 212-2024-SGPUC-GDUR-MDA, de fecha 07 de setiembre del 2024, emitido por la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro; el documento con Reg. Exp. Adm. N° 16865, de fecha 18 de setiembre del 2024, **presentado por los administrados Jhoni Soria Ochoa y Dominga Manuel Canta**; el documento con Reg. Exp. Adm. N° 17170, de fecha 23 de setiembre del 2024, **presentado por los administrados Jhoni Soria Ochoa y Dominga Manuel Canta**; Informe N° 1454-2024-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 25 de noviembre del 2024, emitido por la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro; Informe Legal N° 576-2024-MDA-GAJ, de fecha 13 de diciembre del 2024; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: “*Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*”.

Que, el artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: Son atribuciones del Alcalde: “[...] 6. *Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas [...]*”. Asimismo, el artículo 43° del citado cuerpo legal señala: “*Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo*”.

SOBRE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que, el artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que: “**11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico**”.

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General regula lo siguiente: “**120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona**



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

Que, el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que: “217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. [...]”.

Que, en ese sentido, la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico que tiene como consecuencia que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. La declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el artículo 228° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: “228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...]”.

SOBRE EL CASO EN CONCRETO

Que, la Resolución Gerencial N° 193-2024-MDA-GDUR, de fecha 02 de abril del 2024, resuelve: “ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR, la Visación de Planos y Memoria Descriptiva para Prescripción Adquisitiva de Dominio, del predio ubicado para su inmueble ubicado la URB. LOS PINOS MZ. B1 LT, 12 y 13 – Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, solicitado por la Sra. DOMINGA MANUEL CANTA, identificada con DNI N° 42957305 y Sr. YHONI SORIA OCHOA, identificado con DNI N° 22513709, por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, bajo los siguientes características técnicas: [...] ARTÍCULO SEGUNDO. – RESPONSABILIZAR en caso de encontrarse con la falsedad en la prueba documental tanto de la Memoria Descriptiva y/o Planos del Proyecto de Visación de Planos y Memoria Descriptiva para Prescripción Adquisitiva de Dominio, a los poseionarios Sra. DOMINGA MANUEL CANTA, identificada con DNI N° 42957305 y Sr. YHONI SORIA OCHOA identificado con DNI N° 22513709 y a su profesional responsable Ing. EDUARDO CARNERO FLORES con registro CIP N° 163307 [...]”.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Que, el administrado Carlos Antonio Fernández Ocampo, identificado con DNI N° 22459265, domiciliado en el Jr. San Cristóbal N° 126 – Huánuco, a través del documento con Reg. Exp. Adm. N° 13867, de fecha 31 de julio del 2024, solicita se suspenda los efectos de la Resolución Gerencial N° 193-2024-MDA-GDUR, de fecha 02 de abril del 2024, por cuanto el predio ubicado en la Urb. Los Pinos Mz. B1 Lt. 12 y 13, del Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco es de su propiedad y este se encuentra en litigio en la vía penal (Expediente N° 938-2023, ante el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, por el delito de falsedad ideológica) y la acción contenciosa administrativa (Expediente N° 979-2018, ante el Segundo Juzgado Civil de Huánuco, por nulidad de resolución o acto administrativo). Asimismo, señala que no deben otorgarse constancias de posesión, pues estos son requisitos para iniciar una prescripción adquisitiva de dominio dentro de su Urb. Los Pinos, distrito de Amarilis, debiendo respetarse su condición de propietario.



Que, la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, mediante del Informe N° 889-2024-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 05 de agosto del 2024, solicita opinión legal para continuar con el trámite administrativo solicitado.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por medio del Informe N° 220-2024-MDA-GAJ, de fecha 14 de agosto del 2024, requiere que se adjunten los actuados que dieron origen a la Resolución Gerencial N° 193-2024-MDA-GDUR.



Que, la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, a través del Informe N° 975-2024-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 20 de agosto del 2024, remite el expediente administrativo completo de la Resolución Gerencial N° 193-2024-MDA-GDUR, el cual posee un total de 407 folios originales.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 248-2024-MDA-GAJ, de fecha 10 de setiembre del 2024, señala que estando a lo solicitado por el señor Carlos Antonio Fernández Ocampo se debe correr traslado de la solicitud a la persona Dominga Manuel Canta, para que en el plazo de cinco (05) días proceda a realizar los descargos que correspondan.



Que, la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, a través de la Carta N° 212-2024-SGPUC-GDUR-MDA, de fecha 07 de setiembre del 2024, pone de conocimiento a la señora Dominga Manuel Canta la acción administrativa incoada por el señor Carlos Antonio Fernández Ocampo, quien solicita dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 193-2024-MDA-GDUR, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para realizar sus descargos.

Que, los administrados Yhoni Soria Ochoa y Dominga Manuel Canta, por medio del documento con Reg. Exp. Adm. N° 16865, de fecha 18 de setiembre del 2024, solicita se notifique los anexos de los documentos presentados por el señor Carlos Antonio Fernández Ocampo.

Que, los administrados Yhoni Soria Ochoa y Dominga Manuel Canta, por medio del documento con Reg. Exp. Adm. N° 17170, de fecha 23 de setiembre del 2024, presenta sus descargos e indica lo siguiente:

- (i) El señor Antonio Fernández Rubín se encontraba apersona en el procedimiento administrativo que dio lugar a la Resolución Gerencial N° 193-2024-MDA-GDUR, el cual aprueba la visación de planos y memoria descriptiva, quien nunca ha cuestionado la citada resolución dentro del plazo de ley, quedando firme e inimpugnable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.
- (ii) Ahora el apoderado de la propiedad pretende sin fundamento alguno y con un pedido incongruente que se deje sin efecto la referida resolución que tiene calidad de acto firme e inimpugnable.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (iii) Que su persona no es parte en los procesos judiciales pendientes entre su padre Antonio Fernández Rubín y el señor Eladio Rojas Príncipe y entre otros expedientes como son los Expedientes N° 979-2018-0-1201-JR-CI-02, Expediente N° 938-2023-31-1219-JR-PE-02, y en dichos procesos su persona no es parte.
- (iv) La inhibición de la autoridad administrativa será siempre y cuando solo si se estima estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, de conformidad con el numeral 75.2 del artículo 75° del T.U.O. Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, y que en el presente caso no existe la misma identidad de sujetos y hechos, pues en este trámite administrativo se había declarado infundado la petición del señor Antonio Fernández Rubín.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 576-2024-MDA-GAJ, de fecha 13 de diciembre del 2024, emite opinión legal favorable para que se declare infundado la solicitud del administrado Carlos Antonio Fernández y dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señalando básicamente lo siguiente:

- (i) La nulidad de pleno derecho radica en su trascendencia general ya que dejan la afectación de intereses personales y a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobrepasa su propia esfera individual y sobrepase el ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica en la autotutela de la administración pública que le permite hacerse justicia por sí misma.
- (ii) El administrado solicita se deje sin efecto la Resolución Gerencial N° 193-2024-MDA-GDUR, el cual debe interpretarse que la que solicita es que se declare nulo la citada resolución, argumentando que los beneficiados no han cumplido con el pago del contrato (entiéndase de un contrato de compraventa de lotes), además hacen mención que se tiene en giro un proceso penal y uno contencioso administrativo respecto a su predio, pero no menciona las partes en el proceso ni la materia de los procesos.
- (iii) Los administrados Jhoni Soria Ochoa y Dominga Manuel Canta presentan sus descargos e indica que no se puede dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 193-2024-MDA-GDUR, por cuanto se ha cumplido con todo el requisito previsto en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Amarilis para la emisión de dicha resolución y que lo argumentado por el administrado no es aplicable al caso, y siendo que son argumentos destinados a la inhibición de la entidad en un procedimiento administrativo y el cual se encuentra regulado en el artículo 75° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.
- (iv) Que solo se puede declarar nulo un acto administrativo, siempre que se haya incurrido en algún vicio establecido en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, y conforme a lo argumentado por el administrado, este no se encuentra acreditado y ni siquiera se ha mencionado el vicio en el que ha incurrido la Resolución Gerencial N° 193-2024-MDA-GDUR, por lo que lo solicitado por el administrado deviene en infundado.

Que, el numeral 173.2 del artículo 173° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, estable lo siguiente: **“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”**. En ese sentido, y atendiendo a que todo administrado reviste un derecho de contradicción en la vía administrativa, además que según lo expuesto por el Informe Legal N° 576-2024-MDA-GAJ, de fecha 13 de diciembre del 2024, se debe comprender que el administrado Carlos Antonio Fernández Ocampo solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 193-2024-MDA-GDUR, debiendo observarse que sobre dicha solicitud no se tiene descrito de su contenido la causal de nulidad en la que habría incurrido dicho acto administrativo, así tampoco que ninguno de los medios probatorios aportados suponen la acreditación de un vicio de nulidad,



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

máxime si el administrado Carlos Antonio Fernández Ocampo refirió que los administrados Jhoni Soria Ochoa y Dominga Manuel Canta no habrían cumplido con las cuotas de una compraventa, aseveración que no se encuentra probada o que mínimamente este haya acreditado su condición de propietario del predio ubicado la Urb. Los Pinos Mz. B1 Lt. 12 y 13, del Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco.

Estando a lo expuesto, en uso de sus facultades conferidas en el artículo 20º numeral 6 y 20, y el artículo 43º Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, de conformidad a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - DECLARAR INFUNDADO, lo solicitado en el documento con Reg. Exp. Adm. N° 13867, de fecha 31 de julio del 2024, presentado por el administrado **CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ OCAMPO**, identificado con DNI N° 22459265 y domiciliado en el Jr. San Cristóbal N° 126 - Huánuco; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución

ARTÍCULO 2º. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el artículo 228º - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3º. - TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, a los administrados, y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE

